

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 10 de octubre de 1990.
Materia: Civil.
Recurrente: Zoila Margarita Cruz de Soto.
Abogadas: Dras. Gianilda A. Vásquez A. y Lucy M. Marty P.
Recurrido: Julio César Cedeño Avila.
Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Zoila Margarita Cruz de Soto, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm.117229, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1990, dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Gianilda A. Vásquez y Lucy M. Marty P., abogadas de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efraín Castillo, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado del recurrido, Julio César Cedeño Avila;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 1990, suscrito por las Dras. Gianilda A. Vásquez A., y Lucy M. Marty P., abogadas de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado del recurrido, Julio César Cedeño Avila;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 1991, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Cedeño Ávila, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1989 por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Zoila Margarita Cruz de Soto, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Cesar Cedeño Ávila en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de Octubre del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la señora Zoila Margarita Cruz de Soto y en perjuicio del señor Julio Cesar Cedeño Ávila; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señora Zoila Margarita Cruz de Soto, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), en favor de la señora Zoila Margarita Cruz de Soto y en perjuicio del señor Julio Cesar Cedeño Ávila; **Cuarto:** Condena a la señora Zoila Margarita Cruz de Soto al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alejandro Rafael Bolívar ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificaron de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Desnaturalización de los documentos del expediente; falta de motivos; falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zoila Margarita Cruz de Soto, contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do